SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de octubre de 2025)

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**
- **Tribunal Supremo**
- **Audiencia Nacional**
- **Tribunales Superiores de Justicia**

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

El TJUE se pronuncia sobre la exención arancelaria de las importaciones de pequeñas cantidades por pequeños ensambladores de determinadas piezas de bicicleta originarias de China

Renta de aduanas. Exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de China.

El importador, importa de China diversas piezas de bicicleta. Como tal, es tenedor desde hace años de una autorización de destino final, expedida por la Oficina Principal de Aduanas que le permite proceder al despacho a libre práctica en la Unión de mercancías con exención de derechos o con un tipo reducido de derechos atendiendo a su destino especial. La referida autorización mencionaba que, cada mes, podían declararse para fines propios o ser transferidas por una parte a otras partes (clientes finales) menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta. No obstante, a raíz de sucesivas modificaciones efectuadas por la Administración de Aduanas, la autorización dejó de tener por objeto la exención, por lo que el importador solicitó la ampliación de la autorización incluyendo la exención que le fue denegada. El importador alegaba que dicha disposición autorizaba la exención del derecho antidumping ampliado, en particular, cuando, mensualmente, se «entregan» a una parte menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta. En su opinión, este supuesto de exención debe entenderse en el sentido de que un importador que, en el marco de su actividad, importa piezas de bicicleta para suministrarlas a sus diferentes clientes, está autorizado a importar mensualmente y por cliente, con exención de los derechos antidumping, 299 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta. Este recurrió la resolución denegatoria y el órgano jurisdiccional la confirmó ya que consideró que la exención solo estaba prevista para los pequeños ensambladores y que, por tanto, debía limitarse a situaciones en las que se entregan menos de 300 unidades en total al conjunto de los clientes del importador de que se trate, por lo que el importador interpuso un nuevo recurso ante el órgano jurisdiccional remitente. El TJUE estima que ni el art.254 del código aduanero de la Unión, ni el art. 211 de ese código, ambos relativos a la autorización de destino final, se oponen a que una autorización de destino final pueda comprender la combinación de varios tipos de exenciones del derecho antidumping. Si bien un motivo de exención puede fundamentar por sí solo la aplicación del régimen de exención de los derechos antidumping ampliados, ello no significa que una misma autorización de destino final no pueda comprender varios motivos de exención en virtud de los arts.211 y 254 del código aduanero de la Unión. Es poco probable que la aplicación combinada de tales exenciones comprometa el objetivo que se pretende alcanzar con el establecimiento de los derechos antidumping, en lo que respecta tanto a las cantidades de bicicletas que pueden fabricarse con esas piezas esenciales importadas como al carácter económicamente insignificante de las importaciones que se efectúan exentas de esos derechos. Por tanto, el art. 14.c) del Reglamento n.º 88/97 debe interpretarse en el sentido de que la exención en él establecida del derecho antidumping ampliado puede combinarse en la misma autorización de destino final, en el sentido del art. 254 del código aduanero

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

de la Unión, con las demás exenciones contempladas en el art. 14. a) o b), de ese Reglamento y la autorización de destino final, en el sentido del art.254 del código aduanero de la Unión, puede establecer una exención del derecho antidumping ampliado para menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta, por mes y para el conjunto de los clientes del tenedor de esa autorización. Por otro lado, la superación del umbral mensual de «menos de 300 unidades por tipo de piezas esenciales de bicicleta» significa que una parte que declara y entrega más de 299 unidades al mes no tiene, en virtud de la referida disposición, derecho a exención alguna de los derechos antidumping ampliados.

(TJUE de 16 de octubre de 2025, asunto C-659/24)

El TJUE confirma las liquidaciones aduaneras complementarias porque la transformación en frío de los tubos para transporte de petróleo y gas declarados de origen no preferencial indio no implica un cambio en su uso o composición ni su origen chino

Renta aduanera. Determinación del origen de las mercancías. Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

El órgano jurisdiccional remitente que conoce de un recurso interpuesto por CS STEEL contra las resoluciones adoptadas por la autoridad aduanera nacional checa pregunta si la regla primaria es válida a la luz del art. 60.2 del código aduanero. El artículo 60.2 del código aduanero de la Unión establece que se considerará que las mercancías en cuya producción intervenga más de un país o territorio tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a tal efecto, y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente un grado de fabricación importante. En este caso la Administración de Aduanas de la República Checa aceptó seis declaraciones aduaneras presentadas por CS STEEL para el despacho a libre práctica de los tubos de acero inoxidable sin soldadura de sección circular, comprendidos en la subpartida arancelaria 7304 41 del SA, que fueron declarados de origen no preferencial indio, pero que tras una inspección, la autoridad aduanera nacional concluyó que esos tubos eran de origen chino y, por ello, practicaron una liquidación complementaria de derechos de aduana. Dicha autoridad consideró que el cambio de origen de los referidos tubos solo habría sido posible si los tubos se hubieran fabricado partiendo de mercancías comprendidas en otras partidas del SA, como desperdicios y desechos de acero, comprendidos en la partida 7204, o de perfiles huecos, comprendidos en la subpartida 7304 49. En el caso de autos, la Comisión sostiene que la conformidad con la norma ASTM A312 de los tubos procedentes de China, importados en la India e incluidos en la subpartida 7304 11 del SA, demuestra que estos productos ya eran productos acabados, que no podían ser objeto de una transformación sustancial económicamente justificada que implicara un cambio de origen. Las mercancías que figuran en las subpartidas 7304 11 y 7304 41 del SA se designan, respecto a la primera de estas subpartidas, como tubos sin soldadura de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos, de acero inoxidable, y, respecto a la segunda de estas subpartidas, como los demás tubos sin soldadura, de sección circular, de acero inoxidable y estirados o laminados en frío (reducidos en frío). Por lo tanto, los tubos dejan de estar comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y pueden quedar comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA debido a una pérdida de propiedades típicas de los tubos utilizados para oleoductos o gasoductos, que no conduce necesariamente a una pérdida de las propiedades que los hacen utilizables para tal fin. Una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA, que produce el efecto de modificarlos de tal manera que quedan comprendidos en la subpartida 7304 41 del SA, pese a que pueda implicar una modificación importante de sus propiedades, no conduce, por este mero hecho, a una modificación del uso al que están destinados y de la composición inicial de dichos tubos. La transformación en frío de los tubos de que se trata en el litigio principal no es de tal magnitud que ya no sean utilizables para el transporte de petróleo y de gas ni que se haya modificado su composición. En esas circunstancias, procede considerar que la diferencia de trato en lo relativo a la determinación del origen, establecida por la regla primaria, entre una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 11 del SA y una transformación en frío de los tubos comprendidos en la subpartida 7304 49 del SA está objetivamente justificada. Por consiguiente, la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al adoptar esta regla cuya validez se confirma.

(TJUE de 2 de octubre de 2025, asunto C-86/24)

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

El TS reitera que conforme al tratamiento fiscal protector de la discapacidad, el copago de las prestaciones a grandes dependientes es una tasa amparada por el principio de reserva de ley y no un precio público

Tasas. Cuestiones generales y naturaleza jurídica. Copago por las prestaciones de atención a la dependencia.

La incógnita que debe despejar la sentencia es si una persona con severa discapacidad cerebral de nacimiento y clasificado como dependiente grado tres (el más severo) es libre para aceptar o rechazar (en suma, si hay coactividad en la solicitud) una prestación pública según resulte o no tal servicio imprescindible para su vida privada o social. El TS debe determinar si en el copago litigioso (contribución del beneficiario al sistema de ayuda a la dependencia) la solicitud es voluntaria o, por el contrario, resulta coactiva, pues si se alcanza la conclusión de que es una tasa será necesario que la norma que la implante y regule sea de rango legal, mientras que si se reputara que estamos ante un precio público por ser de solicitud voluntaria sería suficiente que su exacción se contemplara en norma de rango meramente reglamentario, no pudiendo olvidar que en Castilla y León tal regulación se efectúa, en exclusiva, por el Decreto 70/2011 sin cobertura alguna en norma legal habilitante. El problema se centra en la obligatoriedad del pago. En efecto, al ser estas prestaciones indispensables para la vida de los usuarios, y necesarias para su salud y autonomía personal, están más próximas a las tasas que a otros conceptos no tributarios. A lo expuesto se añade que existe una obligación de los poderes públicos, en virtud de los arts. 49 y 50 CE, de proporcionar estos servicios, al ser necesarios para el desarrollo de una vida digna reconocida en el art. 10 CE. La idea de que el copago es una tasa y no un precio público ha sido acogida por algunos Tribunales Superiores de Justicia [Vid., TSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de octubre de 2014, recurso n.º 2711/2013]. En Castilla y León el copago en materia de prestación de servicios asistenciales a dependientes se califica como “precio público” y no como una tasa, por haberlo dispuesto así la Administración mediante una norma reglamentaria. El Tribunal se remite a la jurisprudencia establecida en la STS de 23 de junio de 2025, recurso n.º 9115/2023 en la que se estableció que la naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el art. 14 de la Ley 39/2006 que perciben los grandes dependientes Grado III, en calidad de servicios y se destinen a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley. El servicio prestacional por el que el recurrente abona mensualmente el copago resulta -en palabras de la STC 185/1995- “objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social”, y en términos del art.7 LOFCA “imprescindible para la vida privada o social del solicitante”, por lo que estos copagos deben estar protegidos por todas las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico a este tipo de prestaciones patrimoniales de carácter público. El TS concluye que la naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia que perciben los grandes dependientes Grado III, en calidad de servicios y se destinen a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley del art. 31.3 CE.

(STS de 24 de septiembre de 2025, recurso n.º 8972/2023)

El TS confirma la aplicación de la exención en el IRPF de los rendimientos del trabajo de los empleados del Banco de España desplazados a Londres dentro del marco de cooperación del Mecanismo Único de Supervisión con el Banco Central Europeo

Cooperación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) entre el Banco Central Europeo y el Banco de España.

La Administración rechaza la aplicación de la exención ya que no ha quedado justificado que ninguno de los motivos de los desplazamientos que figuran en el certificado se corresponda con la realización de tareas para alguno de los proyectos estratégicos

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

en los que el Banco de España presta servicios específicos, y que figuran en el listado anterior, al entenderse que esos viajes vienen motivados por la realización de funciones propias de la pertenencia a una organización internacional, en el presente caso, el Banco Central Europeo. Entiende que no resulta aplicable la doctrina de las SSTS de 28 de marzo de 2019, recursos n.º 3772/2017 y 3774/2017, de 9 de abril de 2019, recurso n.º 3765/2017 y de 24 de mayo de 2019, recurso n.º 3766/2017, porque no concurre el requisito de que los desplazamientos respondan "a aquellos proyectos estratégicos respecto de los que el Banco de España hubiera recibido un encargo específico al modo del que recibió respecto al Proyecto Target2 Securities (T2S)". La diferencia entre las sentencias anteriormente dictadas por esta Sala y el caso actual estriba en que en aquellos asuntos los desplazamientos de los empleados del Banco de España respondían a proyectos estratégicos respecto de los que el Banco de España había recibido un encargo específico, y actualmente ese encargo específico para atender al proyecto estratégico de la supervisión de los bancos significativos viene establecido por una disposición legal europea. La colaboración entre el Banco Central Europeo y el Banco de España no se limita a un proyecto concreto -Target o a los otros siete proyectos que cita el TEAR de Madrid-, sino que la aportación de medios materiales y humanos del Banco de España al Banco Central Europeo y al resto de Organismos Internacionales con los que participa o con los que colabora, abarca también desplazamientos temporales y puntuales a grupos de trabajo internacionales. Resulta un dato incontrovertido, conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, que el recurrido se desplazó en 2017 a Alemania y al Reino Unido como experto "prestado" por el Banco de España al Banco Central Europeo para efectuar, conjuntamente con otro personal del BCE, trabajos en beneficio del Banco Central Europeo y del Banco de Inglaterra, certificando el Banco de España que las entidades beneficiarias fueron el BCE y el Banco de Inglaterra. De esta forma, estuvo en el año 2017 prestando servicio para el BCE en el equipo conjunto de supervisión del Banco Sabadell, planteando la exención por las retribuciones correspondientes únicamente a los días en que dicho trabajo se desarrolló en el extranjero. Consecuentemente, habiéndose producido un desplazamiento al extranjero para prestar un trabajo que redundó en beneficio de una entidad residente en el extranjero, y habiéndose solicitado la aplicación de la exención analizada únicamente a los días en que el trabajo se realizó en el extranjero, resulta obvio que se cumplen los requisitos exigidos para su aplicación, sin que el hecho de que dichos trabajos se efectúen en aplicación de lo previsto en una disposición legal europea o en tratados internacionales suponga ninguna restricción en la aplicación de la exención examinada. El TS no solo ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala en la que, interpretando el art. 7.p) Ley IRPF en relación con los empleados del Banco de España que realizaban trabajos para el Banco Central Europeo, se declara que resulta aplicable a los rendimientos percibidos por los empleados del Banco de España que se hallan destinados en comisión de servicio en un organismo internacional situado en el extranjero y del que España forma parte, esto es el Banco Central Europeo, siempre que los trabajos se realicen materialmente fuera del territorio nacional y beneficien al organismo internacional, con independencia de que beneficie asimismo al empleador del trabajador o/y a otra u otras entidades. Dicho precepto no prohíbe que los trabajos efectivamente realizados fuera de España consistan en labores de supervisión o coordinación, y no reclama que los viajes al extranjero sean prolongados o tengan lugar de forma continuada, sin interrupciones. Asimismo, se declara que dicha exención resulta aplicable a los rendimientos del trabajo percibidos por los empleados del Banco de España durante los días que se desplacen a la localidad de Frankfurt para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas dentro del marco de cooperación del Mecanismo Único de Supervisión (MUS) entre el Banco Central Europeo y el Banco de España, y a los desplazamientos que realicen fuera del territorio español (en este caso, Londres) para llevar a cabo trabajos en otros organismos internacionales en los que participa o con los que colabora el Banco de España. Además, se imponen las costas procesales del recurso de casación a la Administración recurrente al apreciar la Sala que ha actuado con temeridad toda vez que a la fecha de dictarse la sentencia impugnada en casación ya existía una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala sobre la aplicación de la exención del art. 7.p) Ley IRPF a los rendimientos percibidos por los empleados del Banco de España en sus desplazamientos al Banco Central Europeo, siempre que los trabajos se realizasen materialmente fuera del territorio nacional y beneficiasen al organismo internacional, doctrina que añadía que dicho precepto no prohíbe que los trabajos efectivamente realizados fuera de España consistieran en labores de supervisión o coordinación y la actuación de la Abogacía del Estado ha sido "errática" a la hora de admitir u oponerse a la aplicación de la exención del IRPF a los rendimientos correspondientes a los desplazamientos al extranjero en comisión de servicio de los empleados del Banco de España, pues si bien inicialmente se opuso dando lugar a las sentencias del Tribunal Supremo de 2019, allanándose en 2020, oponiéndose a algunos casos desde 2022 e interponiendo en 2024 el presente recurso de casación, al mismo tiempo ha admitido la aplicación de la exención examinada sin recurrir fallos similares, entre ellos, cinco idénticos referidos a otros ejercicios del hoy recurrido.

(STS de 22 de septiembre de 2025, recurso n.º 4533/2024)

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

La exigencia de la visita personal por parte del perito no es un capricho, sino que obedece a la finalidad buscada por la norma que no es otra que la valoración individualizada del inmueble

Comprobación de valores. Exigencia de visita exterior como el interior de inmueble.

El TS reitera su doctrina contenida, entre otras, en las STS de 4 de julio de 2023, recurso n.º 7756/2021 y 24 de junio de 2024, recurso n.º 6908/2023, y afirma que con carácter general el dictamen de peritos exige la visita personal y directa por parte del perito, con examen tanto del exterior como del interior del inmueble. Solo por excepción podrá dejar de practicarse dicha visita, siempre que se razone individualmente, con justificación racional y suficiente, que no es necesaria, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la falta de motivación contenida en el informe pericial de valoración. En el caso tanto la Abogacía del Estado como el Letrado de la Junta de Extremadura sostienen que, en el caso de autos, la falta de visita está justificada. Ahora bien, no basta con que el perito "justifique" la ausencia de visita. Lejos de ello, es preciso que la justificación dada, atendiendo a las circunstancias del caso y a la finalidad buscada por la norma, sea racional y suficiente, lo que implica que los órganos jurisdiccionales deban enjuiciar la corrección jurídica de los argumentos dados por el perito para no visitar el inmueble. La exigencia de la visita personal por parte del perito no es un capricho, sino que, lejos de ello, obedece a la finalidad buscada por la norma que no es otra que la valoración individualizada del inmueble. En el caso de autos el inmueble peritado fue construido en 1956. Precisamente por ello, dada la antigüedad del inmueble, es necesario un examen pericial no sólo del exterior o fachada, sino también de su interior, pues es razonable sostener que, dado el tiempo transcurrido, el inmueble, para su uso, necesitará reparaciones que se traducirán en una disminución de su valor. En esta línea, el informe aportado por la parte, al margen de que se comparta o no su conclusión sobre el concreto valor del inmueble, afirma que existen graves deficiencias en el interior de la vivienda por lo que no parece razonable sostener que la visita es innecesaria acudiendo a los datos catastrales que no son individualizados o a una "street view" obtenida de Google Maps. El RD 1020/1993 (Normas técnicas de valoración) no establece un sistema de valoración individualizado, sino de carácter general. No es que la información catastral no sea relevante, pero no es suficiente para obtener una valoración singular, que es lo exigido por la norma y buscado con la prueba pericial. De hecho, así lo entiende el propio perito que complementa la información catastral -de lo que se infiere que no la considera suficiente- con una foto obtenida de Google con la que pretende eludir la visita. Foto que resulta claramente insuficiente y que nada dice sobre el estado interno del inmueble. La Junta de Extremadura añade que el edificio tiene calificación energética y que, por lo tanto, el inmueble tasado no está en ruinas pero el hecho de que el edificio no sea demolido o no necesite "reformas importantes", no enerva la obligación del perito de visitar el inmueble y comprobar su estado, lo que afecta a su valoración individualizada. Por tanto procede anular las resoluciones administrativas impugnadas, por entender que no se cumplen los requisitos legales necesarios ni para estimar procedente la comprobación de valores realizada, ni para girar las liquidaciones provisionales, y todo ello con los pronunciamientos legales inherentes.

(STS de 24 de septiembre de 2025, recurso n.º 1247/2024)

El TS afirma que la reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública no constituye un hecho imponible del ITP y AJD y no puede equipararse a una concesión administrativa

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Hecho imponible. Desplazamiento patrimonial. Reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública.

El objeto de este recurso de casación consiste en determinar si el aprovechamiento especial del dominio público, permitido a través de la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública constituye un hecho imponible del ITP y AJD. La Sala se remite a la doctrina jurisprudencial fijada en las SSTS de 7 de enero de 2025 recurso n.º 4830/2023 y de 4 de febrero de 2025 recurso n.º. 4781/2023 acerca de la tributación del aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal permitido a través de la autorización municipal de instalación y explotación de terrazas, mientras que en este recurso se plantea la tributación por el mismo concepto del aprovechamiento especial del dominio

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

público, obtenido por la autorización de reserva de estacionamiento para descarga de mercaderías en vía pública. A la Sala le sorprende esta iniciativa de búsqueda afanosa de hechos imponibles nuevos que han aparecido muchos años después de la configuración última de esos preceptos al menos desde 1993. De hecho, ni existe jurisprudencia sobre este concreto aspecto del gravamen, ni las demás comunidades autónomas, también cesionarias del impuesto, han mostrado intención alguna de gravar el derecho de uso no privativo del dominio público como si se tratara de una transmisión patrimonial onerosa. En el caso que se examina, resulta patente e indiscutible que la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública no conlleva un desplazamiento patrimonial en favor del autorizado, en modo alguno, que excedan de la facultad de uso especial que es objeto de la autorización. A diferencia de lo que sucede con la concesión administrativa -figura esencialmente distinta de la concurrente- ni en virtud de la autorización se crean o trasladan derechos subjetivos, reales o personales; ni estos serían susceptibles de protección registral; ni se precisa para ellos la expropiación forzosa como modo de privación singular del pretendido derecho en caso de revocación; ni está excluida la revocación de la autorización en los términos del art. 92.4 y 7 de la LPAP. En definitiva, estamos ante el ejercicio de una potestad de exacción fiscal indebida, fundada, como hemos ido desarrollando, en una interpretación extensiva, in malam partem, de los escasamente rigurosos términos del art. 13.2 TR Ley ITP y AJD, en que se extiende y amplía una equiparación prevista en la norma solo para casos concretos y determinados, trasladándola indebidamente a la totalidad de supuestos de aprovechamiento especial del dominio público, pese a que la propia Administración autonómica se jacta de renunciar a aportar dato alguno revelador, en el concreto asunto enjuiciado, de signos o apariencias de desplazamiento patrimonial, suponiendo su innecesariedad al caso debatido. La Sala fija como jurisprudencia que los arts 7.1.B) y 13.2 TR Ley ITP y AJD deben interpretarse en el sentido de que el aprovechamiento especial del dominio público permitido a través de la autorización municipal de reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública no constituye un hecho imponible del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, en aplicación de dichos preceptos. La equiparación que aparentemente efectúa el art..13.2 TR Ley ITP y AJD entre las concesiones administrativas -por las que se constituye un verdadero derecho real in re aliena, sobre el demanio- y las autorizaciones para el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público -en este caso, reserva de aparcamiento para la carga y descarga de mercaderías en la vía pública- debe ser interpretado en el sentido de que no todo aprovechamiento especial del demanio, por sí solo, origina un desplazamiento patrimonial a favor del autorizado, a efectos de su gravamen por el impuesto que nos ocupa. En todo caso, la constatación del requisito del desplazamiento patrimonial a efectos del gravamen de una autorización para el aprovechamiento especial del dominio público, requiere un examen del contenido y circunstancias presentes en dicha autorización, por ser relevante a efectos fiscales.

(STS de 29 de septiembre de 2025, recurso n.º 8702/2023)

El TS anula la tarifa de la tasa por el uso privativo o aprovechamiento especial de las instalaciones de red eléctrica por no diferenciar entre utilización privativa y aprovechamiento especial al determinar la carga impositiva

Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar si en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público, es lícito imponer un tipo de gravamen del 5% (CPA “coeficiente para determinar el precio de alquiler” del 0,05) sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento referido al valor catastral del suelo y de las construcciones, utilidad a la que posteriormente se aplicará otro coeficiente corrector para determinar el grado de ocupación del suelo, el subsuelo o vuelo (CGO) que será del 1,0 para el suelo, del 0,60 en caso del subsuelo y del 0,80 en caso del vuelo, y, en su caso, determinar cuál debería ser el tipo de gravamen aplicable al aprovechamiento especial de bienes del dominio público que debería reflejar la ordenanza. La sentencia impugnada, coincidiendo con la Administración municipal concluyó que es claramente visible del ITE, que, en aplicación de distintos valores, en función del tipo de intensidad, se obtiene una tasa por metro lineal de aprovechamiento especial, cobrando el

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

100% de la cantidad resultante por la extensión de suelo efectivamente ocupado, sin aplicar coeficiente de gravamen alguno. En el presente caso estamos claramente ante la aplicación de una "Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local" no ante una cuota tributaria como en el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo, que al resultado final se le aplicaba el 5% anual como coeficiente de gravamen. Sobre lo anterior y para mejor entendimiento, no se debe confundir, el alegado tipo del 5% de coeficiente de gravamen, cuya aplicación considera el Alto Tribunal no ajustado a derecho por cuanto hace referencia a la utilización privativa, con uno de los elementos de cálculo de la fórmula para la obtención de la utilidad, como es el Coeficiente de Precio de Alquiler (CPA), que en este caso será el 0,05 utilizado en el ITE. Por lo tanto, el CPA es parte de un elemento más de la fórmula de cálculo, que en ningún momento establece un gravamen anual. La Sala se remite a la doctrina fijada en las SSTS de 14 de julio de 2023 recurso n.º 8824/2021 y de 19 de julio de 2023 recurso n.º 715/2021 y declara que partiendo del dato cierto de que la Ordenanza no diferencia entre utilización privativa y aprovechamiento especial y que, por consiguiente, tanto una como otra forma de utilización del dominio público están sometidas a los mismos parámetros, se vulnera la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial y procede la anulación de los preceptos de la ordenanza y del Anexo I de Tarifas, en cuanto resultan de aplicación al transporte de energía eléctrica, dada la limitación que hace el propio suplico de la demanda a este tipo de infraestructuras.

(STS de 17 de septiembre de 2025, recurso n.º 8372/2023)

El TS señala contrarias Derecho las ordenanzas reguladoras de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público de las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos que establezcan un tipo de gravamen fijo sin atender a la intensidad del uso

Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.

El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si la jurisprudencia contenida entre otras en la STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 3099/2019, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos y en la que se declaró como doctrina jurisprudencial que en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y que la Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente. La Sala se remite a la doctrina fijada en la STS de 18 de diciembre de 2023 recurso n.º 2205/2022 a la que ha seguido la STS de 5 de abril de 2025, recurso n.º 308/2023 en las que se ha declarado extensible a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos la jurisprudencia contenida en la STS 3 de diciembre de 2020 relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos. Por todo ello, en la jurisprudencia objeto de análisis comparado ya se señalaba, en los supuestos de tendidos eléctricos, y ahora señalamos también en los supuestos de instalaciones de gas, agua o hidrocarburos en las que concurran las mismas circunstancias, que aquellas Ordenanzas fiscales que establezcan un tipo de gravamen fijo del 5%, sin atender a la distinta intensidad de uso de los supuestos de uso privativo o aprovechamiento especial, como es este caso, son contrarias a derecho tal cual sostuvo la Sala en la STS 3 de diciembre de 2020.

(STS de 22 de septiembre de 2025, recurso n.º 1193/2024)

►

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

AN: No es aplicable el régimen especial de exención en el IS de la Ley 49/2002, pues la actividad realizada por la sucursal de la fundación inglesa de publicación, impresión y venta de libros de inglés no es una actividad de interés general

IS. Regímenes especiales. Entidades sin ánimo de lucro.

La sucursal en España de la Cambridge University Press (editorial o departamento de publicaciones), fue clasificada e inscrita como fundación cultural privada con carácter de benéfica como delegación de una fundación extranjera, al perseguir fines de interés general de carácter "educativo, cultural y científico". La Universidad de Cambridge tiene la consideración de "Charity" en el Reino Unido (el equivalente anglosajón a lo que en derecho continental se conoce como "entidad sin ánimo de lucro"), condición que ha sido reconocida también por el TJUE y que en Reino Unido se encuentra exenta del IS. La inspección y el TEAC consideran que la entidad incumple los requisitos para acogerse al régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002, y debe tributar con arreglo al régimen de entidades parcialmente exentas y que los traspasos efectuados por la sucursal a la matriz no constituyen gasto deducible, pues la actividad de publicación, impresión y venta de libros de enseñanza del idioma inglés es la única actividad económica realizada por la sucursal española, de manera que no puede ser considerada como una actividad de interés general, sin que el reconocimiento de la Universidad de Cambridge en Reino Unido como entidad exenta, ni la calificación de la delegación en España como fundación cultural privada con el carácter de benéfica se cuestione, ya que lo discutido ha sido la forma en que debe tributar en el ejercicio en cuestión por determinadas actividades económicas y el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la exención pretendida. La recurrente no presentó memoria económica por ninguno de los ejercicios objeto de comprobación en el plazo de los siete meses siguientes al cierre de su ejercicio, presentándolas una vez iniciadas las actuaciones de investigación y a requerimiento de la Inspección, lo cual no se trata de un incumplimiento meramente formal, sino sustancial para el necesario control de los ingresos, gastos e inversiones que, en definitiva, son determinantes de la aplicación del propio régimen de exención fiscal. Se confirma asimismo la existencia de culpabilidad, teniendo en cuenta que la aplicación de un régimen especial de exención como es el previsto en la Ley 49/2002, requiere ser especialmente escrupuloso con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. En este caso y tal y como se expone en el acuerdo sancionador "el obligado tributario ha evitado el control sobre el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse del régimen fiscal y el cumplimiento de los requisitos de su actividad para tener la consideración jurídica de fundación, que, por ende, también determina la aplicabilidad del régimen fiscal de la Ley 49/2002". Es decir, sus incumplimientos han impedido al Protectorado el control sobre su actividad y la verificación de la adecuación de la misma al cumplimiento de sus fines.

(SAN de 20 de junio de 2025, recurso n.º 694/2020)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

No pueden extenderse los beneficios previstos en el ISD para las parejas de hecho a aquellas que no figuren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho

CCAA. Galicia. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. Tratamiento fiscal de las uniones estables de pareja.

En el presente caso, se cuestiona la procedencia de las reducciones tributarias aplicadas por la actora en su autoliquidación por parentesco (Grupo II) prevista en el artículo 6.2 del Texto Refundido de las disposiciones de la Comunidad Autónoma de Galicia en

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».

◄

materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio; y la reducción por adquisición de vivienda habitual prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley 29/1987, 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y artículo 7 del texto refundido. Ambos beneficios fiscales fueron denegados por la Administración Tributaria en base a que la actora no había justificado ser pareja de hecho del causante, por no figurar inscrita en el Registro de Parejas de Hecho, tal como exige el artículo 12 del citado texto refundido. En este caso, atendiendo a la regulación gallega, debe entenderse que la exigencia legal que supedita la equiparación de las uniones more uxorio al matrimonio, esto es, la inscripción de dicha unión en el Registro de Parejas de Hecho, se ajusta plenamente a derecho, toda vez que en la ley gallega dicha inscripción tiene carácter constitutivo. Además, no se aprecian circunstancias excepcionales que impidieran la inscripción previa de la pareja en alguno de los Registros de parejas de hecho, que podrían permitir la aplicación de las reducciones fiscales previstas para las parejas inscritas.

(STSJ de Galicia de 10 de julio de 2025, recurso n.º 15579/2024)

«Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)».